



**Ayuntamiento de
Santovenia de la Valduncina**

Avda. de León, 3
24391 SANTOVENIA DE LA VALDONCINA
(León)

C.I.F.: P-2416500-C

Teléfono 987 28 01 11

Fax 987 28 01 75

E-mail: informacion@santoveniavalduncina.org
www.santovcniavalduncina.org

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS, FORMATIVAS Y DE OCIO.

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De conformidad con lo previsto en los artículos 127 y 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y en ejercicio de la potestad reglamentaria, en su calidad de administración pública de carácter territorial por el artículo 4 y concordantes de la Ley 7/4985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se establecen las tasas por prestación de los servicios o realización de actividades que a continuación se indican.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios por el Ayuntamiento de Santovenia de la Valduncina de actividades diversas que, a solicitud de los interesados, obliguen a la Administración Local a impartir la actividad o enseñanza programada, de las que conforman la competencia municipal, en régimen de derecho público (artículo 25.2 Ley 7/1985, de 2 de abril), configurándose desde la solicitud del interesado como de recepción obligatoria para el mismo, entre otras, en las siguientes actividades culturales, deportivas, formativas y de ocio:

- a) Música
- b) Danza
- c) Bailes regionales
- d) Bailes de salón
- e) Campañas deportivas municipales
- f) Gimnasia de mantenimiento físico
- g) Informática para adultos
- h) Yoga
- i) Taller de pintura
- j) Taller de manualidades
- k) Taller de vidrieras
- l) Taller de encaje de bolillos
- m) Actividades extraescolares
- n) Deporte infantil
- o) Informática extraescolar
- p) Pintura extraescolar
- q) Cualquier otra actividad cultural, deportiva, formativa o de ocio y tiempo libre programada por el Ayuntamiento

2. A tales efectos, se consideran actividades municipales impartidas en régimen de derecho público, todas las relacionadas con las competencias municipales comprendidas en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985 citada, en especial, actividades de enseñanza, culturales, deportivas o de ocio y tiempo libre relacionadas con la seguridad, medio ambiente, salubridad pública, servicios sociales y de promoción y reinserción social, culturales, deportivas, ocupación de tiempo libre y turismo.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, ya sea individualmente o en representación de una colectividad, por la impartición de las actividades diversas especificadas en el artículo anterior, a través de las escuelas municipales que las programen.

Artículo 4.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35 a 40 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

1. La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º, y se fija tomando como referente el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, el valor de la prestación recibida.

2. La base liquidable de esta Tasa coincidirá con la base imponible, al no preverse reducciones o bonificaciones en ésta.

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fijada por servicio prestado, y a tal efecto se aplicarán las Tarifas del apartado B) del Anexo.

Artículo 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante.

Artículo 8.- DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se presente la solicitud del interesado de inclusión en el servicio o actividad

municipal de que se trate, momento en el que habrá de satisfacerse, en su caso, la cuota de inscripción determinada.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio o actividad municipal de que se trate, las cuotas periódicas establecidas en el apartado B) del Anexo se devengarán el primer día de cada período, salvo que el devengo de la Tasa se produjese en pago único, en cuyo caso la cuota se devengará en el momento de la solicitud.

Artículo 9.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. Dentro del plazo de inscripción establecido al efecto para cada actividad, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la misma a través de la oportuna solicitud, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando, simultáneamente, la cuota de inscripción y/o la cuota en pago único que, en su caso, se establezca.

2. Las cuotas periódicas exigibles, en su caso, por esta Tasa se liquidarán e ingresarán mediante recibo, correspondiente al período que se liquide. La facturación y cobro del recibo se hará en la periodicidad establecida en la programación de la actividad, en los cinco primeros días del mes, o del primer mes de cada bimestre o trimestre que se establezca, o plazo temporal que se fije al efecto.

Artículo 10.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

1. La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Los periodos de cobranza, en voluntaria, serán determinados por el Ayuntamiento.

Artículo 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA: ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

A) Municipio: Santovenia de la Valdoncina.

B) Cuota tributaria:

- 55,00 euros para las personas empadronadas en el municipio.
- 65,00 euros para las personas no empadronadas.
- 45,00 euros para actividades extraescolares, deporte infantil, pintura extraescolar e informática extraescolar. (menores de 12 años).

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Santovenia de la Valdoncina, 17 de diciembre de 2007. El Alcalde, Francisco González Fernández.